

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTIMA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

EC/DTSA/33/2015/CRUZ ROJA ESPAÑOLA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de junio de 2015

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 20 de mayo de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de CRUZ ROJA ESPAÑOLA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un spot, cuya grabación aporta, y de un faldón publicitario con motivo del partido benéfico, CORAZÓN CLASSIC MATCH 2015, organizado para el 14 de junio de 2015 en la cadena La Sexta.

➤ Descripción del anuncio:

En el anuncio aparecen varias imágenes de diferentes partidos de fútbol profesional mientras se escucha la siguiente locución en off: *“Este no es un partido más. Las leyendas del Real Madrid y del Liverpool, unidas para conseguir material escolar para más de 20.000 niños en riesgo de exclusión. El 14 de junio a las seis, Corazón Classic Match. En La Sexta. Tú también juegas. Envía INFANCIA al 28092 y ayúdanos.”*

El spot finaliza con la inserción del siguiente faldón publicitario junto con el eslogan de la campaña “Juntos por la Infancia” y los logos de las entidades que han puesto en marcha la campaña: Cruz Roja Española con la colaboración de la Fundación Real Madrid y el canal de TV La Sexta:



Partido solidario CORAZÓN CLASSIC MATCH
Envía **INFANCIA** al **28092** y ayúdanos a conseguir material escolar para más de **20.000** niños en riesgo de exclusión

El coste íntegro del mensaje (1,2€ IVA incluido) servirá para ayudar a niños en riesgo de exclusión de los Programas de Cruz Roja Española. (Movistar, Vodafone, Orange y Yoigo). Servicio prestado por Buongiorno Myalert, S.A. Num att. al cliente 900649109. Más info. legal en www.cruzroja.es

La duración del anuncio es de 20 segundos.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *“No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Análisis de la solicitud.

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual como “Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos*

acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]”.

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos *“Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.”*

Una vez analizado el spot y el faldón publicitario suministrados por CRUZ ROJA ESPAÑOLA, se considera que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues se trata de un anuncio y de un faldón publicitario de carácter benéfico que carece de naturaleza comercial.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LGCA, para que estos anuncios puedan beneficiarse de dicha condición y no sean considerados mensajes publicitarios, su difusión deberá ser gratuita, por tanto es necesario que se remita a la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid), el certificado de gratuidad expedido por el operador u operadores que vayan a difundir el anuncio, así como la relación de las franjas horarias en que se vayan a emitir gratuitamente. Mientras tanto, dichos espacios se computarán como publicidad a los efectos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA.

Por último, en cuanto a su difusión en los canales de ámbito autonómico y local, se informa que el artículo 56 de la LGCA otorga en esta materia la competencia a las Comunidades Autónomas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por CRUZ ROJA ESPAÑOLA, en relación con el anuncio y el faldón publicitario destinados para recaudar fondos para la compra de material escolar para más de 20.000 niños en riesgo de exclusión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.